

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	RESOLUCION DE COMPRAVENTA
Radicación:	19 548 40 89 002 2024-00067 00
Demandante:	EDGAR STEVE TROCHEZ GUEVARA
Demandado:	DIEGO ALEXANDER ARANGO DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA interpuesta por **EDGAR STEVE TROCHEZ GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.608.680, a través de apoderado judicial abogado RAFAEL ENRIQUE COSME SANDOVAL identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.062.292.258 y TP. N° 341460, en contra de **DIEGO ALEXANDER ARANGO DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.291.994.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda de *Resolución de Contrato de Compraventa*, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón al domicilio del demandado, que no es otro que el municipio de Piendamó, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., es competente el juez del domicilio del demandado, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 1° del C.G.P., se tiene que la cuantía se estableció en la suma de \$82.100.000, valor que supera los 40 SMLMV, siendo entonces un proceso de *menor cuantía*.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía en *primera instancia*.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario de primera instancia.

Cabe precisar que la parte demandante acreditó que cumplió con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, esto es, que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, razón por la cual solo se surtirá la notificación personal de la pasiva con el envío del auto admisorio al demandado, a quien se le concede el término de 10 días para que conteste la demanda y solicite pruebas.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la **ADMISIÓN** de la demanda, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** interpuesta por **EDGAR STEVE TROCHEZ GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.608.680 a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ALEXANDER ARANGO DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.291.994.

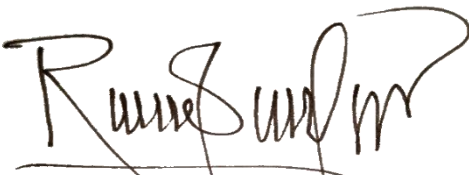
SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia al demandado señor **DIEGO ALEXANDER ARANGO**

DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.291.994, en la forma establecida por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o conforme la Ley 2213 del 2022, a elección del demandante quien tiene cargo este acto procesal; concediéndosele al demandado el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **RAFAEL ENRIQUE COSME SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.292.258 y TP. No. 341460 del CSJ, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° **041**. Hoy, **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario